

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, rogados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones extranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diñase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII y la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de Mayo de 1909.)

Junta provincial de Instrucción pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se anuncia al público por medio de este Boletín OFICIAL y del anuncio fijo en el tablón colocado en la Diputación provincial, las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interina, con cediéndose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamientos	Sueldo Plas. Cts.
Elemental de niñas	Paradaseca	Paradaseca	312 50
Idem	Sésamo	Vega de Espinareda	312 50
Idem	Matadeón de los Oteros	Matadeón	312 50
Idem	Prioro	Prioro	312 50
Idem	Folgoso de la Ribera	Folgoso de la Ribera	312 50
Elemental de niños	Valdepeño de Somozu	Santiago Mills	312 50
Idem	Saldego de Castroponce	Pozuelo del Paramo	312 50
Idem	Paradaseca	Paradaseca	312 50
Idem	Prioro	Prioro	312 50
Idem	La Peña	Eucirado	312 50
Idem	Luyoga	Luyoga	312 50
Idem	Viloria	Villarejo	312 50
Auxiliar de niñas	Cacabelos	Cacabelos	500
Sustitución incompleta mixta	Soto y Amio	Soto y Amio	250
Incompleta mixta	Grarja de San Vicente	Alvres	500
Idem	Luzerna	Candio	500
Idem	Represa	Vegas del Coadado	500
Idem	Armas	Vegamán	500
Idem	Lagunas de Somozu	Va de San Lorenzo	500
Idem	Pilliel	Licillo	500
Idem	Rebatal Viejo	Rabanal del Camino	500
Idem	La Llama	Prado	500
Idem	Mataluerga	Las Omañas	500
Idem	Culebres	Villagatón	500
Idem	Villafeliz la Sobrriba	Valdeleoso	500
Idem	San Miguel las Dueñas	Cungosto	500
Idem	Montajes	Valverde del Camino	500
Idem	Carrocera	Carrocera	500

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamientos	Sueldo Plas. Cts.
Incompleta mixta	Truchillas	Truchas	500
Idem	Santa María de Oross	Santa María de Oross	500
Idem	San Justo de Cabanillas	Noceda	500
Idem	Robledo de Sobrecastro	Puente Domingo Flores	500
Idem	Polledo	La Pola de Gordón	500
Idem	Mallo	Los Barrios de Luna	500
Idem	Oteruelo	Armunia	500
Idem	Valdefontes Paramo	Valdefontes	500
Idem	San Clemente Valdúez	San Esteban	500
Idem	Naya de los Oteros	Corvilles de los Oteros	500
Idem	Boedongo	Rodiezmo	500
Idem	Sahelices del Rio	Sahelices del Rio	500
Idem	Villanueva de Pontede	Cárcanes	500
Idem	Palazuelo de Torio	Garrafe	500
Idem	Caneceo	Cárcanes	500
Idem	Robledo y Solapa	La Robla	500

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás derechos que les asisten, reproducese a continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidades:

«Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posean, los de nueva entrada.»

León 12 de Mayo de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de los corrientes, una circular de la Administración de Hacienda llamando la atención de los señores Concejales de los Municipios, acerca de la obligación en que están de hacer la recaudación del 2.º trimestre del impuesto de consumos, y teniendo apremiantes órdenes del Excelentísimo Sr. Ministro, para que no pufra retraso la cobranza é ingreso en el Tesoro de la parte que le corresponde, no puedo menos de llamar la atención de los Sres. Alcal-

des y Secretarios de las respectivas Corporaciones, para que tomen sus medidas, y se ingrese su importe dentro del presente mes.

León 10 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, *Juan Ignacio Morales*.

Junta municipal del Censo Electoral de Tiverno

Relación de los candidatos proclamados Concejales en la sesión celebrada al efecto por la Junta municipal del Censo Electoral de este término, con fecha 25 de Abril de este año:

Distrito 1.º

D. Francisco Calvo Fernández
D. Ambrosio Velasco Rubial

D. Patricio Orallo Mata
D. Francisco Gómez Rodríguez
Distrito 2.^o
D. Lázaro Álvarez Díez
D. Juan García Alonso
Toledo á 30 de Abril de 1909.—El
Vicepresidente, Benito Vetasco.—
El Secretario, Francisco Marrón.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villablino

Durante el plazo de quince días
ha de presentarse en esta Alcaldía
las relaciones de altas y bajas autorizadas
por la ley, al objeto de confeccionar
el apéndice de amillaramiento para el próximo año de 1910
Villablino 7 de Mayo de 1909.—
El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Para que la Junta pericial de este
Ayuntamiento pueda llevar á cabo
las alteraciones que los contribuyentes
en este Municipio hayan sufrido en sus
riquezas de rústicas, pecuarias y urbanas,
se hace necesario presenten en esta
Secretaría y en término de quince días,
relaciones juradas, en las que acrediten el
pago de derechos de transmisión á la
Hacienda; sin cuyo requisito no serán
admitidas.

Cimanes de la Vega 7 de Mayo de
1909.—El Alcalde, Luis Huerga.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Para la rectificación del amillaramiento
en el año actual, se anuncia por término
de quince días, dentro del cual pueden
los contribuyentes presentar, en la Secretaría
municipal, relaciones de las alteraciones
que hubiesen sufrido en su riqueza,
con los justificantes que acrediten el
pago del impuesto sobre transmisión de
bienes y derechos reales; sin cuyo requisito
no serán admitidas.

Cubillas de los Oteros 7 de Mayo de
1909.—El Alcalde, Pedro Liebana.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

A los efectos reglamentarios y por
término de diez días, queda expuesto
al público el repartimiento de arbitria
extraordinarios del año corriente.

Carracedelo 9 de Mayo de 1909.—
El Alcalde, José Mauriz.

La Junta pericial de este Ayuntamiento
ha acordado admitir durante el término
de quince días, las relaciones que presenten
los contribuyentes del Municipio y haciendas
forasteras, de las alteraciones que hayan
tenido en su riqueza imponible, para en su
vista proceder á la formación del apéndice
al amillaramiento que ha de servir de base
para la formación del repartimiento del
año de 1910.

Carracedelo 9 de Mayo de 1909.—
El Alcalde, José Mauriz.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Para que la Junta pericial pueda
proceder á la rectificación y refu-

ción del amillaramiento y sus apéndices
de contribución territorial que han de servir
de base á los repartimientos para 1910,
los contribuyentes que hayan sufrido alteración
en su riqueza, darán la relación de altas
y bajas en término de quince días,
con la debida comprobación de haber satisfecho
á la Hacienda los derechos de transmisión.
La Vecilla 7 de Mayo de 1909.—
El Alcalde, Isidro Solarat.

Terminadas las cuentas municipales
de este Ayuntamiento correspondientes á los
años de 1907 y 1908, se hallan expuestas
al público en la Secretaría de este Ayuntamiento
por término de quince días, en las que los
contribuyentes podrán examinarlas y hacer
las reclamaciones que consideren justas.

La Vecilla 10 de Mayo de 1909.—
El Alcalde, Isidro Solarat.

Alcaldía constitucional de Arganza

Los que tengan que dar relación
de altas y bajas en su riqueza rústica,
ca, lo harán en esta Secretaría durante
el término de quince días, que empezarán
á contarse desde el día de mañana.

También por espacio de ocho días,
desde mañana, se halla expuesto al público
en dicha oficina, el reparto de arbitrios
del año corriente, para oír reclamaciones
de agravios.

Arganza 9 de Mayo de 1909.—
El Alcalde, Antonio Yañez.

Alcaldía constitucional de Llamos de la Ribera

Terminadas las cuentas municipales
rendidas por el Alcalde y Depositario,
de los años de 1907 y 1908, se hallan
expuestas al público por el término de
quince días para las reclamaciones que
procedan.

Llamos de la Ribera 8 de Mayo de
1909.—El Alcalde, Félix Fernández.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Á fin de proceder á la formación
de los apéndices para el año de 1910,
los contribuyentes que hayan sufrido
alteración en su riqueza territorial por
rústicas y urbanas, presentarán las
relaciones de altas y bajas, justificando
el pago de los derechos reales; sin cuyo
requisito no serán admitidas, dentro del
plazo de quince días.

Villadangos 11 de Mayo de 1909.—
Luis Barrera.

JUZGADOS

Don Antonio María Poveda y Sánchez,
Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria se llama,
cita y emplaza á Francisco Gonzalvo
Morellón, de 34 años, soltero, mendigo,
natural de Gales de Ebro, para que dentro
del término de diez días comparezca ante
este Juzgado para la práctica de una diligencia
en causa que se le sigue con el núm. 48,
por hurto de ocho libras de pan; apercibido
que de no verificarlo, será declarado rebelde
y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Riaño á 8 de Mayo de 1909.—
Antonio María Poveda.—El Escribano H., Pedro Gutiérrez.

Don Antonio María Poveda y Sánchez,
Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria se llama,
cita y emplaza á Francisco Gonzalvo
Morellón, de 34 años, soltero, mendigo,
natural de Gales de Ebro, para que dentro
del término de diez días comparezca ante
este Juzgado para la práctica de una diligencia
en causa que se le sigue por hurto de comestible
y aves; apercibido que de no verificarlo,
será declarado rebelde y le parará el perjuicio
consiguiente.

Dada en Riaño á 8 de Mayo de 1909.—
Antonio María Poveda.—El Escribano H., Pedro Gutiérrez.

Don Antonio María Poveda y Sánchez,
Juez de instrucción del partido de Riaño.

Hago saber: Que el día 28 del actual,
á las once de la mañana, tendrá lugar en
la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo
para la designación de los cuatro mayores
contribuyentes por territorial y dos por
industrial, residentes en esta villa, que han
de formar parte de la Junta de este partido,
para la confección de las listas de jurados
correspondientes al año próximo.

Lo que se anuncia al público á los efectos
del art. 31 de la ley establecida el juicio por
jurados.

Dado en Riaño á 10 de Mayo de 1909.—
Antonio M. Poveda.—El Escribano H., Pedro Gutiérrez.

Don Gaspar Fernández Mollo, Secretario
del Juzgado municipal de Vegarrienza.

Certifico: Que en el juicio verbal
civil de que se hará mérito, recayó sentencia
cuya parte dispositiva y encabezamiento
dican así:

«El J. de Vegarrienza, á siete de Mayo de mil
novecientos nueve; el Tribunal municipal
compuesto de los Sres. D. Fernando Arriaza
Álvarez, Juez municipal, y de los señores
adjuntos D. Félix Mallo y D. Adriano García;
habiendo visto las precedentes diligencias de
juicio verbal civil, promovidas por don José
Cabalero Hernández, contra D. Dominica
García Cueto; y resultando que D. José
Cabalero presentó demandas en juicio verbal
civil, promovidas por don José Cabalero
Hernández, contra D. Dominica García Cueto,
y resultando que D. José Cabalero presentó
demandas en juicio verbal civil, promovidas
por don José Cabalero Hernández, contra D.
Dominica García Cueto, al pago de la cantidad
que se reclama, consistente en salicotes
sacaeta y ocho reales, que le es en deber á
don José Cabalero Hernández; imponiéndole
asimismo las costas causadas y que se
causan hasta su efectivo pago. Notifíquese
á las partes esta sentencia, y por rebeldía
de la demandada, en los estrados del
Juzgado, publicándose además en el
Boletín Oficial de la provincia esta
sentencia, la parte dispositiva y encabezamiento.
Así por esta nuestra sentencia, definitivamente
juzgando, lo pronunciamos, mandamos
y firmamos.—Fernando Arriaza.—Félix Mallo.—
Adriano García.»

Dada en Valladolid á 5 de Mayo de
1909.—José Uribe.

sentencia fué dada y publicada en el día de su fecha; por los señores que forman el Tribunal, estando celebrando audiencia pública en la sala del Juzgado. Vegarrienza y Mayo siete de mil novecientos nueve.—
El Secretario, Gaspar Fernández.

Y para que, y con el fin de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos del artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visa y par el Sr. Juez municipal en Vegarrienza á siete de Mayo de mil novecientos nueve.—
Gaspar Fernández.—V.º B.º: Fernando Arriaza.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Uribe y Aguirre, primer Teniente del 6.º Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Benito Cobos Arias, por haber faltado á concentración en la Caja de Reclutamiento de Astorga.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Benito Cobos Arias, hijo de Pedro y de Benita, natural de Arriaza, Ayuntamiento de Bembibre, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, de 22 años de edad, estatura 1.650 metros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este Regimiento, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser hallado le remitán sin dilación al Jefe de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 5 de Mayo de 1909.—José Uribe.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de Presa Camollona y Nuevo Cauce.

Constituida en el día 25 de este mes la Comunidad de Regantes del cauce de Sardonedo, titulado «Presa Camollona y Cauce Nuevo», y honrado con la presidencia, convocó á Junta general para la elección de cargos y formación de las Ordenanzas, para el día 23 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el local de Concejó de este pueblo.

Los interesados pueden concurrir por sí ó legítimamente representados; debiendo asistir que para tomar acuerdos, es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta.

Sardonedo 28 de Abril de 1909.—
El Presidente, Antonino Martínez.

LEON: 1909

Imprenta de la Diputación provincial.

LEÓN: 1906



del 1.º de Enero de 1906

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE LA

PARA EL DESARROLLO Y APLICACIÓN

REGLAMENTO

Boletín Oficial de la Provincia de León

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases de timbres y de la inutilización de los llamados móviles

Artículo primero. Los efectos timbrados establecidos por el art. 12 de la ley, y los á que dan lugar los desenvolvimientos de la misma, serán como sigue:

Papel timbrado común

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y una inscripción expresiva del precio correspondiente. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial

Este papel, en sus trece clases, tendrá el mismo sello central en tinta del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa

Las pólizas se establecerán, unas para las operaciones intervenidas por agentes de Cambio y Bolsa colegiados; otras para las que lo sean por Corredores de Comercio, también.

3.º El timbrado de los documentos especiales que pre-

2.º La estampación, numeración, engomado y lrapado de los timbres para las referidas operaciones.

1.º El grabado y reproducción de los matrices-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con desti-

Art. 5.º La Fabrica Nacional del Timbre tendrá á su

De la fabricación, surtido y cambio de los efectos timbrados

CAPÍTULO II

como se indica en el párrafo anterior.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio un correspondencia con relación á los doce meses del año.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los servicios públicos ó lo que se refiera al interés del Estado.

Art. 3.º La Dirección General del Ramo aprobará los tim-

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marcas regladas, consistente en 48 1/2

Art. 1.º Para el papel timbrado común y judicial se usará

Art. 8.º La Dirección General del Ramo aprobará los tim-

Boletín Oficial de la Provincia de León

8

Boletín Oficial de la Provincia de León

5

colegiados, y otras para las operaciones entre particulares ó con intervención de Corredores Libres, comerciantes, barqueros ó casas de banco; haciéndose igual distinción respecto á los Vaudis, pero excluyendo las operaciones hechas directamente entre particulares, por no serles aplicables, y así dichos documentos, como los demas que forman el grupo de que se trata, llevarán un sello especial, en liota, en el que se expresarán la clase y precio con sujeción al art. 22 de la ley, siendo su numeración correlativa por clases.

Letras de cambio y pagarés á la orden

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 188 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases.

Pólizas para préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables

Estos efectos llevarán en el margen derecho de su primera hoja un sello igual al de las letras de cambio y pagarés á la orden, con los precios correspondientes, y en la segunda hoja se estampará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como se dispone por el artículo 189 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Pagarés de bienes desamortizados

Tendrán estampados estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Licencias de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas y de pesca

En general, estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa por clases, y habrá, además, una clase especial de licencias de uso de armas de caza y para cazar, para militares, por la circunstancia de corresponder la expedición de las mismas á los Capitanes generales.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con listas diferentes para cada clase; serán colorados y llevarán en su dorso los de cada pliego número.

Timbres de Correos

Los efectos serán del mismo tamaño que los timbres de correos, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente. Se designará al correo correspondiente número correlativo por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente. En los que formen cada pliego de estos efectos, se llevará el mismo color que el mismo color que los que se establezcan para las letras de cambio y pagarés y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Timbres especiales militares

Serán de igual tamaño y del mismo color que los que se establezcan para las letras de cambio y pagarés y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Para efectos de comercio

Serán como los que se establezcan para las indicadas pólizas y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Correspondiente a la escala de pólizas de Bolsa

Los timbres móviles serán iguales a los de las respectivas pólizas, y se llevarán en su dorso los de cada pliego número correlativo por clases.

Aplicables al papel timbrado común

Se imprimirán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción a la escala del art. 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos o de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 205 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles

Los timbres móviles serán iguales a los de las respectivas pólizas, y se llevarán en su dorso los de cada pliego número correlativo por clases.

Contratos de ingratitud

Se imprimirán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción a la escala del art. 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos o de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 205 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

ojo correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, se usará un sello especial, tipográfico, de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción "ESPAÑA, CARROS DE MARRUECOS."

Tarjetas postales y de la Unión postal

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Correos correspondiente a su precio impreso con el mismo color de la impresión del texto, y llevarán numeración correlativa por clases.

Timbres de Telégrafos

Llevarán estampado el retrato del Monarca, orlado con los atributos del Cuerpo de Telégrafos, siendo en todo lo demás como los de Correos.

Papel de pagos al Estado

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el centro medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafa para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional del Timbre y la otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes, que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epigráfico central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

Estos efectos serán iguales a los de multas municipales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno y el voto particular unido al mismo, así como el informe-proponer de la Dirección General del Timbre del Estado, trabajo calificado de meritísimo en dicho dictamen; A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el desarrollo y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1908. Dado en Palacio a 29 de Abril de 1909.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.